

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHESION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA.
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CESAR EDUARDO LOPEZ GUERRERO.
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00375.00

AUNTO A TRATAR.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, Por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 01 de febrero de 2021, libró orden de aprehensión y entrega del vehículo automóvil de placas HQO-192, Marca NISSAN VERSA, servicio particular, modelo 2018 color Negro, motor No. HR16-762415P, serie No. 3N1CN7AD6ZK162278 de propiedad del señor CESAR EDUARDO LOPEZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.082.939.419, con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que colocara a disposición del despacho el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones, sin que se haya surtido en debida forma dicha actuación procesal, aunado a que no se evidencia en el legajo, que la orden de aprehensión e inmovilización se haya comunicado y posteriormente ejecutado.

No obstante, es menester advertir lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 3 del art. 2.2.2.4.2.70. Del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 que señala:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición” (Negrilla fuera del texto).

De igual manera, es necesario señalar lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, este Despacho procederá a redireccionar la medida impuesta en esta causa por el juzgado homólogo, en el sentido de comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de placas HQO-192, Marca NISSAN VERSA, servicio particular, modelo 2018 color Negro, motor No. HR16-762415P, serie No. 3N1CN7AD6ZK162278 de propiedad del señor CESAR EDUARDO LOPEZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.939.419, y sea puesto a disposición del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que a la fecha no obra constancia que esta diligencia se haya comunicado, ni mucho menos ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra CESAR EDUARDO LOPEZ GUERRERO, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO. – REDIRECCIONAR la medida establecida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de calenda 1 de febrero de 2021, en el sentido de COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placas HQO-192, Marca NISSAN VERSA, servicio particular, modelo 2018 color Negro, motor No. HR16-762415P, serie No. 3N1CN7AD6ZK162278 de propiedad del señor CESAR EDUARDO LOPEZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.082.939.419, y sea puesto a disposición de la entidad accionante. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd975b2136b9f1e87fa82a906ab6d509b416c1cad77a37bf643235853f64bd24**

Documento generado en 02/06/2022 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DANA JULIETH VARGAS POLO
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00363.00

AUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 04 de febrero de 2021, libró orden de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta identificado con la placa No. DDM42F, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2020 color negro nebulosa, motor No. DUZWKB24779, serie No. 9FLA18AZ5LDH10944 de propiedad de DANA JULIETH VARGAS POLO, identificado con C.C. No. 1.007.832.866, con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que colocara a disposición del despacho el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

No obstante, es menester advertir lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 3 del art. 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, que señala:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

“...3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

“La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.” (Negrilla fuera del texto).

De igual manera, es necesario señalar lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: ***“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”*** (Negrilla fuera del texto).

Por otra parte, se observa en el legajo, que el polo activo además de solicitar la aprehensión y entrega del bien en garantía, indica que se deje a su disposición en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta, Magdalena, administrador del parqueadero señor Roy King Elain Duque.

Así las cosas, este Despacho procederá a redireccionar la medida impuesta en esta causa por el juzgado homologo, en el sentido de comisionar al Inspector de Tránsito de Fundación Magdalena, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta identificado con la placa No. DDM42F, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2020 color negro nebulosa, motor No. DUZWKB24779, serie No. 9FLA18AZ5LDH10944 de propiedad de DANA JULIETH VARGAS POLO, identificada con C.C. No. 1.007.832.866, y sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra DANA JULIETH VARGAS POLO, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO. - REDIRECCIONAR la medida establecida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de calenda 1 de febrero de 2021, en el sentido de COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito del Municipio de Fundación Magdalena, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo del vehículo motocicleta identificado con la placa No DDM42F, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2020 color negro nebulosa, motor No. DUZWKB24779, serie No. 9FLA18AZ5LDH10944 de propiedad de DANA JULIETH VARGAS POLO, identificado con C.C. No. 1.007.832.866, y sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

En caso de requerirse ayuda económica por la autoridad competente para la movilización del vehículo hacia la ciudad de Santa Marta, se le impone la carga al sujeto activo para que asuma la mencionada obligación pecuniaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eae9784557290fbd5d50ccf11f6ea89fff0598a5cb25b9710bdb15c9d9d3a**

Documento generado en 02/06/2022 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00710.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda inicial por el extremo ejecutante.

CONSIDERACIONES

Del documento inicial, se puede observar que el apoderado de la parte accionante, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares.

“Solicito decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÀ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, ANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por lo que solicito se libre oficio circular a los gerentes de dichas entidades ordenándoles dar cumplimiento al artículo 1387 del Código de Comercio.

“El embargo y posterior secuestro de los inmuebles propiedad del demandado o cuota parte del mismo, ubicados en:

“EDIFICIO ARRECIFES APARTAMENTO-107 "URB BELLO HORIZONTE" del Municipio SANTA MARTA - MAGDALENA, predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-47727.

“EDIFICIO ARRECIFES PARQUEADERO-47 "URB BELLO HORIZONTE" del Municipio SANTA MARTA - MAGDALENA, predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-47815.

“La VEREDA LA PAZ LOTE 2 del Municipio SANTA MARTA - MAGDALENA, predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-84036.

“La VEREDA GAIIRA LOTE DE TERRENO, del Municipio SANTA MARTA - MAGDALENA, predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-84499.

“La CARRERA 7 # 116-33 BARRIO LA PAZ LOTE DE TERRENO del Municipio SANTA MARTA MAGDALENA, predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-94071”.

Al respecto, por ser procedente de acuerdo con lo señalado en el art. 599 del C.G. del P., este despacho accederá a las medidas requeridas por el extremo demandante.

Asimismo, es menester acotar que, de los documentos o certificados allegados como pruebas dentro de este asunto, se avizora que sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-47727 y 080-47815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentra registrado gravamen hipotecario legalmente constituidos por terceras personas, circunstancia que obliga a citarlos dentro del presente asunto, con la finalidad que ejerzan su defensa y a su vez, hagan valer sus derechos crediticios si bien lo requieren.

Relacionado a lo anterior, el artículo 462 del estatuto procesal establece:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

“Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”.

Ahora bien, de los certificados de tradición y libertad allegados al legajo, se detecta que los folios de matrícula inmobiliaria referenciados con los Nos. 080-47727 y 080-47815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta, tienen vigente gravámenes hipotecarios a favor de BANCOOMEVA S.A., por lo que se hace necesario citar al mencionado acreedor hipotecario al presente proceso en los términos referidos anteriormente, con la finalidad de que haga valer sus derechos crediticios sobre la demandada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la señora CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No 41.706.613, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÀ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, ANCAMIA, BANCO W. En consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 94.349.566) M/CTE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-84036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que se denuncia como perteneciente a la demandada CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 41.706.613. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 080-84499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que se denuncia como perteneciente a la demandada CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 41.706.613. Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 080-94071, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Santa Marta, que se denuncia como perteneciente a la demandada CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 41.706.613. Ofíciase.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 080-47727, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que se denuncia como perteneciente a la demandada CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 41.706.613. Ofíciase.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 080-47815, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que se denuncia como perteneciente a la demandada CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 41.706.613. Ofíciase.

SEPTIMO: CITAR a BANCOOMEVA para que comparezca dentro del presente asunto durante termino veinte (20) días siguientes a la notificación personal de la existencia de este proceso, para hacer valer sus derechos crediticios, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del C.G. del P., carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08419fca417102de52b0447a64acfb43b027f85ad720277458750f31f049cd63**

Documento generado en 02/06/2022 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COPAÑA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: LUIS MOISES AMADOR TORRES
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00374.00

AUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver en este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 04 de febrero de 2021, libró orden de aprehensión y entrega del vehículo tipo camioneta de placas DTV-022, Marca RENAULT, Línea DUSTER DYNAMIQUE servicio particular, modelo 2017 color Gris Estrella, motor No. E412CO48523, serie No. 9FBHSR5B6HM607120 de propiedad de LUIS MOISES AMADOR TORRES, identificado con C.C. No 84.457.511, con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que colocara a disposición del despacho el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

No obstante, es menester advertir lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 3 del art. 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, que señala:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera

accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

“La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición” (Negrilla fuera del texto).

De igual manera, es necesario señalar lo dispuesto en el único Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: ***“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”*** (Negrillas fuera del texto).

Aclarada la autoridad de tránsito que debe realizar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo previamente referenciado, vislumbra esta Sede Judicial que dentro del paginario, obra solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada en esta causa civil, por lo que procederemos a estudiar la viabilidad de la misma.

Al respecto, se debe señalar que, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el art. 72 de la Ley 1676 del 2013, que dispone: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

El artículo 461 del C.G. Del P., nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Relacionado a lo anterior y, descendiendo al asunto de estudio, tenemos que la parte accionante solicita la terminación por pago directo o total de la obligación que se persigue a través del presente proceso, en consecuencia, requieren al operador judicial para que se levante la orden de aprehensión decretada dentro de este asunto.

Pues bien, por ajustarse a los preceptos normativos previamente referenciados, este Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte activa, alegando como justificación el pago total de la obligación perseguida en esta causa civil.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, promovido por la entidad financiera GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra del señor LUIS MOISES AMADOR TORRES, por las razones expuesta en esta providencia.

2.- DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

3.- En consecuencia, comuníquesele esta decisión a la POLICÍA NACIONAL y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, para que proceda a cancelar la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo tipo camioneta de placas DTV-022, Marca RENAULT, Línea DUSTER DYNAMIQUE servicio particular, modelo 2017 color Gris Estrella, motor No. E412CO48523, serie No. 9FBHSR5B6HM607120 de propiedad de LUIS MOISES AMADOR TORRES, identificado con No 84.457.511, Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. Ofíciase.

4.- Sin condenas en costa.

5.- verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae2ebcae894e307b1b7dea86b052276278c9a895aca2f0c6612d0176ebc1f0d

Documento generado en 02/06/2022 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>